



Las nuevas dimensiones de los DESCAs en el Sistema Interamericano: Vectores imprescindibles para el proceso constituyente de Chile 2021

Isaac de Paz González²⁰

DOI: 10.53110/JNHM2888

A. Introducción: Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) se han consolidado como derechos exigibles y justiciables a través de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La construcción jurisprudencial de los DESCAs ha sido sistemática e integradora, pues se han apoyado en el derecho internacional de los derechos humanos, en la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en diversos instrumentos regionales y en sus protocolos adicionales.

Un primer rasgo de los DESCAs en el sistema interamericano es que emergen como reivindicaciones comunitarias e individuales de carácter político y jurídico con la clara intención de impregnar los marcos legislativos nacionales e influir en su protección ante las altas cortes nacionales. No se puede pasar por alto que su contenido implica una visión de justicia social a favor de los sectores más desprotegidos por las políticas estatales que han privatizado servicios básicos encapsulados en los DESCAs en detrimento de pueblos indígenas, mujeres y niños, niñas y adolescentes (NNA), todos ellos en situación de vulnerabilidad.

²⁰ Profesor-Investigador de la Universidad Autónoma de Baja California, <https://orcid.org/0000-0002-2267-5629>, e-mail: isaac.depaz@uabc.edu.mx.

De la misma manera, la visión interamericana da solidez a sus fundamentos normativos y su interpretación es un elemento sine qua non de los sistemas constitucionales democráticos que buscan proporcionar al ser humano condiciones de vida con sentido integral y con dignidad en el plano de las relaciones con el Estado, de acuerdo a los estándares adecuados de vida como parte de las obligaciones previstas en los artículos 26 CADH, en relación con el 2 y 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).²¹

En este capítulo describiré los rasgos más importantes de cuatro categorías de sentencias sobre: derechos de los pueblos indígenas, derecho a la educación y salud, derechos ambientales, y derechos laborales y seguridad social. Estas directrices tienen un valor vinculante para los Estados Parte de la CADH y – en consecuencia – constituyen vectores imprescindibles para el proceso constituyente de Chile en 2021.

B. **Complicidad económica y desigualdad**

La jurisprudencia interamericana sobre pueblos indígenas y tribales les ha reconocido su calidad pre-estatal como pobladores originarios²² con pleno derecho a la propiedad (tierra y territorios) y como poseedores de costumbres, cosmovisión, cultura y un modo de subsistencia dentro de un entorno determinado que goza de protección jurídica. Mediante esta conceptualización que funde la tradición civilista del derecho a la propiedad mediante la humanización del derecho internacional,²³ la Corte ha subrayado las obligaciones de los Estados Parte de la CADH siguiendo las reglas interpretativas del Artículo 29 (d) de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para dar viabilidad al derecho a la consulta, la identidad cultural y la importancia de los territorios como parte de la subsistencia de los pueblos indígenas.²⁴

Dicho énfasis se hizo notar en el primer caso mundial sobre derechos indígenas bajo el doble aspecto supra-individual y colectivo: *Mayagna Sumo v. Nicaragua*, en el que la Corte IDH sobrepuso el elemento conservacional

²¹ Que señala “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.”

²² Véase la convergencia ius publicista y centrada en los intereses tanto individuales-comunitarios que propuso el Juez García Ramírez en el caso *Mayagna Sumo* (De Paz González, 2018, p. 52).

²³ Según el análisis que realiza el juez A. A. Cançado Trindade en su Opinión Separada del caso Corte IDH, *Sawhoyamaxa v. Paraguay*, párr. 31.

²⁴ A mayor abundamiento véase Duhaime y Décoste, 2020, pp. 159 y 540.

de la propiedad indígena a la visión de explotación; y luego, en la trilogía de casos contra Paraguay,²⁵ quedaron establecidos los lineamientos sobre las obligaciones del Estado para identificar, demarcar, titular y entregar los territorios de los pueblos del Chaco paraguayo para favorecer una concepción integral de sus derechos bajo el prisma de “vida digna” con acceso a servicios de educación intercultural, salud, vivienda y agua potable para la subsistencia.²⁶

Cabe señalar que, en cuanto a la categoría jurídica ‘territorio’, prevista en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016 (Artículos XIX y XXV), el enfoque amplio de la Corte IDH no lo reduce a una porción de terreno, sino que incluye los ríos, lagos, plantas, animales, y lugares con valor espiritual o ceremonial para la cosmovisión indígena y tribal. Así, el “territorio” adquiere un valor integral como fuente de alimentación, identidad cultural y supervivencia de los pueblos y sus futuras generaciones.²⁷

La Corte IDH también ha desarrollado una línea jurisprudencial que delimitó las obligaciones de los Estados cuando se trata de concesiones, proyectos extractivos, presas, permisos de explotación y otro tipo de obras públicas o privadas que pueden afectar su propiedad y los territorios. En este aspecto, la Corte IDH no ha interpretado que los Estados son dueños absolutos y originales de los territorios indígenas y, en cambio, ha dejado en claro que todo proyecto, permiso u obra que les afecte, debe contar con el consentimiento previo de los pueblos mediante el derecho a la consulta; que (de acuerdo al Artículo 21 de la CADH en relación con los artículos 6, 7 y 13 el Convenio 169 de la OIT) debe ser: previa, libre, informada, mediante un diálogo horizontal, de buena fe, con la intención de llegar a acuerdos y con pleno conocimiento de las ventajas y desventajas; pero sobre todo, la consulta debe reivindicar los beneficios del proyecto a favor de los pueblos.

En este aspecto, es importante mencionar que la Corte IDH no ha fijado límites a la noción de “quién es” un pueblo indígena o tribal, pues el con-



en cuanto a la categoría jurídica ‘territorio’, prevista en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016 (Artículos XIX y XXV), el enfoque amplio de la Corte IDH no lo reduce a una porción de terreno, sino que incluye los ríos, lagos, plantas, animales, y lugares con valor espiritual o ceremonial para la cosmovisión indígena y tribal.

²⁵ De Paz González, 2018, p. 52.

²⁶ Corte IDH, *Xákmok Kasék v. Paraguay*, párs. 194, 216 y 217.

²⁷ Así se ha sostenido desde el caso *Mayagna Sumo v. Nicaragua* hasta el *Lhaka Honhat v. Argentina*. Cfr. *Lhaka Honhat v. Argentina*, Voto Razonado del Juez Eduardo Ferrer-MacGregor, párs. 10-15.

cepto tiene que ver más con factores sociológicos y etnográficos por lo que prevalece el criterio de auto-adscripción.²⁸

Por otro lado, en los casos Kichwa de Sarayaku v. Ecuador y Kaliña Lokono v. Surinam, la Corte IDH reconoció que el derecho colectivo a la propiedad indígena y tribal cuenta con la protección inherente del derecho a la consulta frente a medidas estatales que anteponen la explotación –que llevan a cabo empresas particulares– sobre el uso sustentable del territorio indígena o tribal. No obstante, fue hasta el año 2020 en el caso Lhaka Honhat v. Argentina que la Corte IDH estableció la relación inseparable entre propiedad indígena y el medio ambiente; ya que se reconoció el derecho ancestral de 132 comunidades a mantener sus tierras y sus territorios de forma interdependiente con los siguientes derechos: libre circulación, residencia; al agua y a la alimentación adecuada. Todo ello inscrito en un hábitat en el que desarrollan actividades económicas y culturales que garantizan su supervivencia.³⁰

Para enfocar los problemas de derechos humanos creados por las empresas en territorios indígenas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) se ha referido a la debida diligencia para evitar que las empresas lesionen o destruyan el territorio indígena bajo los siguientes aspectos:

- Universalidad, Indivisibilidad, Interdependencia e Interrelación de los Derechos Humanos.
- Igualdad y no discriminación.
- Derecho al desarrollo.
- Derecho a un medio ambiente sano.
- Transparencia y acceso a la información.
- Prevención y debida diligencia en materia de derechos humanos.
- Consulta libre, previa e informada y mecanismos generales de participación.
- Rendición de cuentas y efectiva reparación.
- Combate a la corrupción y a la captura del Estado.³¹

²⁸ La autodescripción proviene del artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT y es relevante cuando las autoridades pretenden desconocer el “carácter indígena” a personas o pueblos que posiblemente no conservan la originalidad de los rasgos culturales de sus antepasados.

²⁹ Corte IDH, Caso Kichwa de Sarayaku v. Ecuador, hechos y contexto.

³⁰ Corte IDH, Comunidades Lhaka Honhat v. Argentina, p. 200-201.

³¹ Comisión IDH, 2020, p. 33-39.

En este sentido, y si tomamos en cuenta que los pueblos indígenas resguardan zonas de gran importancia biológica, se justifica la adopción del enfoque interamericano con obligaciones específicas de los Estados Parte de la CADH, de acuerdo a los artículos 1, 2, 21, 25 y 26 de la CADH con el objeto de:

- Adjudicar por las vías administrativas o judiciales posibles; y respetar el derecho a la propiedad de los pueblos y grupos tribales con un enfoque supraindividual del territorio, por sus buenas prácticas sobre conservación y mantenimiento de los servicios ambientales.
- Evitar interferencias o creación de infraestructura que ponga en peligro la supervivencia del pueblo o que no le aporte ningún beneficio.
- Garantizar por la vía legislativa y judicial la protección integral de sus territorios frente a las injerencias de particulares; y
- Establecer el derecho a la consulta de los pueblos indígenas siguiendo los lineamientos del Convenio OIT 169.

En cuanto a la discriminación estructural, la Corte IDH ha sido enfática sobre violaciones graves a la integridad personal, el derecho a la vida, el acceso a la justicia y al debido proceso en diversas sentencias contra pueblos indígenas. Los casos de Masacres de Plan de Sánchez v. Guatemala (2004), Masacres de Ituango v. Colombia (2005), Masacres de Mapiripán v. Colombia (2006), Masacres de Pueblo Bello v. Colombia (2006), Comunidad Moiwana v. Surinam (2005), Masacre de ‘Las Dos Erres’ v. Guatemala (2009), Masacres de ‘Río Negro’ v. Guatemala (2012), Masacres del Mozote y lugares cercanos v. El Salvador (2012), Masacre de Santo Domingo v. Colombia (2012), tienen el mismo indicador: el uso indiscriminado de la fuerza y la privación de la vida (junto con la desaparición forzada) en contra de mujeres, hombres, y NNA de comunidades y pueblos mayormente indígenas, tribales y comunidades afrodescendientes. Tomando ese contexto, la Corte IDH ha establecido una doctrina amplia de reparaciones sobre derechos sociales para hacer efectivos: el esclarecimiento de los hechos, el derecho a la verdad como parte de un derecho individual y colectivo, la sanción a los responsables y la reparación de los daños causados a las comunidades, tanto en forma individual y colectiva.

Entre las reparaciones más relevantes, a la luz de las obligaciones generales de los Estados la Corte ha emitido lineamientos sobre acciones políticas, legislativas y judiciales a favor de los pueblos indígenas y tribales; tales como:

- Proporcionarles servicios integrales de salud, educación intercultural y vivienda.³²
- Establecer programas de mejoras en el sistema de las vías de comunicación públicas; acceso a servicios públicos de agua y luz. ³³
- Emitir disposiciones de derecho interno para investigar los actos violatorios de derechos humanos que se perpetraron en su contra. ³⁴

Por otro lado, en *Norín Catrimán v. Chile* emergió el análisis estructural de la Corte IDH. Los factores fueron el tratamiento de terroristas hacia los líderes mapuches, y el manejo de los medios de comunicación que propiciaron estereotipos desfavorables que “deslegitiman la reivindicación de los derechos territoriales del Pueblo Mapuche o califican su protesta social de forma generalizada como violenta o la presentan como generadora de un conflicto”.³⁵ Aunque el fondo de la sentencia interamericana no versó sobre la discriminación estructural, propició una discusión constructiva en torno a la efectividad del derecho internacional de los derechos humanos dentro del sistema jurídico chileno. Lo anterior debido a que, en acatamiento al fallo de la Corte IDH, en mayo de 2019, las sentencias penales dictadas en contra de los integrantes del Pueblo Mapuche fueron dejadas sin efectos por la Suprema Corte de Chile.³⁶

³² Corte IDH, Caso de Masacres el Mozote y lugares aledaños v. El Salvador, 2012, párr. 403 y 406.

³³ *Ibíd.*, párr. 339.

³⁴ De Paz González, 2018, pp. 43-47.

³⁵ Corte IDH, *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*, 2014, párr. 93.

³⁶ Corte Suprema de Chile, 2019.

C.

Los derechos a la educación y la salud

La fortaleza de la jurisprudencia DESC de la Corte IDH comenzó su desarrollo desde el caso Niños de la Calle v. Guatemala (1999) en el que interpretó que el Artículo 4 CADH contiene una acepción del derecho a la vida “digna”, con un sentido que no se puede reducir a la integridad personal de los NNA como obligación negativa del Estado, sino que debe tomarse en cuenta su proyecto de vida en la sociedad a la que pertenecen.

La apreciación normativa sobre la “vida digna” ha sido relevante cuando se trata de grupos en situación de vulnerabilidad a quienes se les niegan con mayor intensidad los DESC. Así quedó reconocido implícitamente en el caso del Instituto de Reeducación del menor v. Paraguay, en donde la Corte IDH reveló patrones de exclusión sistemática de los derechos de niños privados de su libertad. En el caso de las niñas Yean y Bosico v. Republica Dominicana, la Corte IDH reconoció la interdependencia de los derechos de nacionalidad, nombre, acceso a la justicia, y el reconocimiento de la personalidad jurídica como parte esencial del interés superior de los NNA.

Recordemos que en Ximenes Lopes v. Brasil, la Corte IDH ya se había referido a las obligaciones del Estado para supervisar los servicios médicos prestados por los particulares, debido a la eficacia horizontal de las normas de derechos humanos (erga omnes) de la CADH. Bajo este esquema, la Corte señaló que tales directrices obligan a los particulares por lo que el Estado debe supervisar, obligar y evitar que actúen contra la integridad o la vida otros particulares.

Más tarde, en Suárez Peralta v. Ecuador (2013), el voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor advertía la necesidad de reconocer la autonomía de los derechos sociales porque gozan del mismo reconocimiento y estructura de los derechos civiles y políticos y porque tanto los instrumentos nacionales como internacionales así los han reconocido.³⁷

En González Lluy et al v. Ecuador se dijo en definitiva que los servicios de salud prestados por clínicas particulares deben ser bajo el enfoque interdependiente de los derechos humanos. Y sobre el derecho a la educación, la Corte IDH estableció que es un derecho integral que debe ser impartido:

- Sin prejuicios de ningún tipo.
- No debe ser negado a ningún NNA que padezca alguna enfermedad (como el VIH).
- Debe fomentar la inclusión y no discriminación.

³⁷ Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (Corte IDH, Caso Suárez Peralta v. Ecuador, párs. 24, 27, 29, 31 y 64).

Los principales aportes del caso González Lluy son tres: el reconocimiento de la autonomía normativa e interpretativa de la salud y la educación como derechos exigibles y justiciables; y el análisis “interseccional” de las violaciones a los derechos humanos de Talía y su familia. Mediante el método interseccional, la Corte IDH subrayó que a partir de las violaciones al derecho a la salud sucesivamente, Talía y su familia padecieron discriminación; a ella y a su hermano se les negó el acceso a la educación, y su familia no pudo tener una vivienda, tampoco tuvieron acceso a la justicia.

En este aspecto, Gonzales Lluy puede servir de referente a un reconocimiento normativo de la metodología de análisis interseccional³⁸ – en sede nacional a través de la Constitución o leyes – como principio procesal que complemente la visión interdependiente de los derechos humanos; no solo en la judicialización sino en el diseño de política pública orientada a los DESCA.

Otro aporte significativo sobre el derecho a la salud (ligado en el sistema penitenciario) fue el caso Chinchilla Sandoval v. Guatemala, en el que la Corte IDH emitió pautas esenciales para proteger la vida y la salud de las personas privadas de su libertad, sobre todo cuando se trata de mujeres con alguna enfermedad crónica en entornos de vulnerabilidad como las prisiones. Así, la Corte reconoció la necesidad de hacer más eficiente el trabajo coordinado entre autoridades administrativas, judiciales y de salud en procedimientos que involucren situaciones de servicios médicos a personas con discapacidad que estén sometidas a medidas privativas de libertad.³⁹

Pero fue hasta 2018 en que el derecho a la salud tuvo su enfoque de justiciabilidad directa conforme al artículo 26 de la CADH. En Cuscul Pivaral v. Guatemala. La Corte señaló que los Estados deben cumplir con el principio de no regresividad y progresividad de las obligaciones estatales en torno a la salud de personas con VIH e incorporó en su argumentación una de las premisas del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales “que coincide con la interpretación realizada por el Comité DESC sobre el alcance y naturaleza del artículo 2.1”,⁴⁰ y mediante la “interpretación literal, sistemática y teleológica permite concluir que el artículo 26 de la Convención Americana protege aquellos derechos que derivan de las normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA”.⁴¹ Asimismo, mediante los principios de interdepen-

³⁸ Las vertientes universalistas, posibilidades procedimentales y sustanciales de la interseccionalidad aplicada en contextos de derechos sociales, equidad y género, se estudian en Atrey y Dunne, 2020.

³⁹ Corte IDH, Chinchilla Sandoval v. Guatemala, 2016, pág. 59-64.

⁴⁰ Corte IDH, Cuscul Pivaral v. Guatemala, 2018, pág. 80.

⁴¹ *Ibíd.*, pág. 97.

dencia e indivisibilidad, la Corte IDH establece que la interpretación de los DESCAs es plenamente compatible con el objeto de la CADH.⁴²

En 2018 la Corte IDH también falló el caso Poblete Vilches v. Chile y, bajo las directrices de justiciabilidad del artículo 26 de la CADH, estableció la relación interdependiente entre los servicios de salud, el derecho a la información y la protección de la vida de las personas adultas mayores. En particular, y siguiendo los estándares de los DESCAs a nivel internacional y de acuerdo con las Observaciones Generales 14 y 16 del Comité DESC de la ONU, sobre la aceptabilidad, disponibilidad, calidad, y accesibilidad, la Corte definió los alcances de derecho a la salud y en situaciones de emergencia para las personas adultas mayores.⁴³

Hasta ahora (2021) la Corte IDH sólo se ha pronunciado sobre la aplicación directa de los derechos ambientales en el caso de las comunidades Lhakha Honhat con autonomía plena y por su relación con los derechos colectivos. No obstante, la Opinión Consultiva OC-23/17 fijó vectores con un enfoque interdependiente de las obligaciones de los Estados de prevención, precaución y cooperación ambiental. Como un primer parámetro, la Corte estableció directrices para los Estados frente a posibles daños al medio ambiente, a efectos de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal.⁴⁴ En particular, la Corte IDH explica el contenido de las obligaciones de precaución que son: En cuanto al principio de pro-

- Prevenir daños ambientales mediante la regulación de actividades que entrañan riesgos para la salud (...). Los Estados están en la obligación de regularlas de manera específica y que dicha regulación incluya mecanismos de supervisión y fiscalización.⁴⁵
- Normas de regulación vinculantes para los Estados: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.⁴⁶

D.

Derechos ambientales

⁴² *Ibíd.*

⁴³ Corte IDH, Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, 2018, párr. 118-121.

⁴⁴ Corte IDH, OC-23/17, párr. 108 y ss.

⁴⁵ *Ibíd.*, párr. 144.

⁴⁶ *Ibíd.*, párr. 123 y ss.

teger de manera eficiente el medio ambiente, la Corte señaló que los Estados “deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica”.⁴⁷

Un punto convergente que complementa la visión ambiental de la Corte IDH es el acceso a la justicia, la participación política y su relación con el medio ambiente. En el caso *Claude Reyes v. Chile* por primera vez se hizo alusión a la importancia de la información ambiental como derecho consagrado en el artículo 13 de la CADH y su relación con el análisis y la evaluación de los factores comerciales, económicos y sociales debido a los proyectos de deforestación y sus efectos nocivos para Chile.⁴⁸



Un punto convergente que complementa la visión ambiental de la Corte IDH es el acceso a la justicia, la participación política y su relación con el medio ambiente.

Esta relación tripartita (información-ambiente-participación) cobra importancia capital en los contextos de proyectos extractivos que dañan el ambiente y la vida comunitaria por lo que el acceso a la información pública se vuelve un factor clave para propiciar la democracia ambiental

como un mecanismo social inclusivo en un momento planetario crítico que enfrenta el cambio climático.

En definitiva, el enfoque de la Corte IDH en la OC-23/17 consistió en integrar todos los argumentos que se desprenden de la normatividad ambiental internacional⁴⁹ con la intención de establecer un enfoque universal como parte de la voluntad jurídica y política de los Estados para mejorar las condiciones ambientales y, a su vez, proteger la vida humana.

⁴⁷ *Ibíd.*, B.5 Conclusiones con respecto de las obligaciones de los Estados.

⁴⁸ Corte IDH, caso *Claude Reyes y otros v. Chile*, 2006, pág. 57.13.

⁴⁹ Por mencionar solo algunos instrumentos citados por la Corte IDH: Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe, la Convención de Ramsar y otros.

Un aspecto peculiar de la construcción jurisprudencial de los DESCAs en la Corte IDH es que – implícitamente – ha sometido a juicio a las medidas económicas de privatización y supresión de empresas públicas. De la lectura sistemática de los hechos expuestos⁵⁰ en los casos de los Cinco Pensionistas, Acevedo Buendía, el caso de Trabajadores cesados del Congreso, y el caso Canales Huapaya, se desprende que Fujimori estableció medidas coercitivas en contra de trabajadores del Estado, suspendió la Constitución, disolvió el congreso, liquidó empresas del Estado, e impidió los efectos de las leyes procesales para que los trabajadores pudieran hacer valer sus derechos y acceder a la justicia.⁵¹

Esta referencia nos lleva a tomar en cuenta que el poder político debe tener directrices constitucionales pétreas sobre los DESCAs para evitar que sean desmantelados cuando se les considera pautas de política pública modificables al vaivén de la opinión personal de los gobernantes. En este sentido, en los casos Lagos del Campo y Petroperú (ambos en contra de Perú, resueltos en 2017) la Corte IDH estableció cuatro parámetros imprescindibles sobre los derechos laborales de acuerdo a la CADH:

- Adoptar medidas apropiadas en cuanto a la debida regulación y rendición para respetar la estabilidad laboral.
- Proteger al trabajador en contra de despidos injustificados y garantizar acceso a la justicia en caso de que ocurran.
- Crear remedios apropiados: compensación justa, reinstalación, y otros beneficios.
- Garantizar los derechos políticos en el entorno laboral: libre expresión y asociación.⁵²

A manera de vectores, los aspectos mencionados son el piso mínimo para que las legislaciones estatales tengan un referente e incluso vayan más allá de ellos bajo el principio de progresividad, máxime que las plataformas digitales rebasan e intentan evadir sus obligaciones laborales.⁵³

⁵⁰ Así quedó plasmado en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Agundo Alfaro y otros) v. Perú, 2006, pár. 89.1.

⁵¹ De Paz González, 2018, pp. 149 y 157.

Caso Lagos del Campo v. Perú, pár. 148-149. Para una explicación amplia del contexto interpretativo véase Ferrer Mac-Gregor et al, 2018.

En Inglaterra, en febrero de 2021, una sentencia de la Suprema Corte obligó a Uber a reconocer su calidad de patrón y a tratar como conductores como sus empleados (Uber BV and others (Appellants) v Aslam and others (Respondents)).

En el caso *Muelle Flores v. Perú* emergió la autonomía del derecho a la seguridad social como pleno derecho (justiciable) que, de conformidad con “el artículo 45.b) de la Carta de la OEA señala expresamente que el trabajo deberá ser ejercido en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar.”⁵⁴

La Corte consideró que las obligaciones que derivan de la protección de la seguridad social, incluyen tanto aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter progresivo. En relación con las de exigibilidad inmediata, los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la seguridad social, garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, entre otros.

Respecto a las obligaciones de carácter progresivo, significan que los Estados partes deben avanzar mediante actos concretos y de manera constante, lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de la seguridad social, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.⁵⁵ Con la directriz de los estándares adecuados, la Corte fijó los siguientes parámetros de la seguridad social:

- Disponibilidad: Existencia de planes de servicios y pensiones, mediante políticas nacionales sostenibles.
- Riesgos imprevistos: i) atención en salud; ii) enfermedad; iii) vejez; iv) desempleo; v) accidentes laborales; vi) prestaciones familiares; vii) maternidad; viii) discapacidad, y ix) sobrevivientes y huérfanos.
- Nivel suficiente de prestaciones en importe y duración, bajo la directriz de la dignidad humana y el derecho a la no discriminación.
- Accesibilidad: con cobertura amplia, bajo condiciones razonadas y específicas, con suficiente información y accesibilidad física.⁵⁶

Sin duda, la Corte IDH ha integrado el contenido y los lineamientos del Comité DESC a la interpretación del artículo 26 CADH con lo cual emerge la cualidad normativa-sistemática para que los Estados tengan un faro que guíe los procesos, estructuras y políticas públicas sobre los DESCA.⁵⁶

⁵⁴ Corte IDH, *Muelle Flores vs Perú*, 2019, pág. 178.

⁵⁵ *Ibíd*, pág. 190.

⁵⁶ *Ibíd*, pág. 189.



la constitucionalización de los DESCAs en Chile es la premisa fundamental para mejorar a exigibilidad de la educación, vivienda, trabajo, servicios de salud y seguridad social, pues estos derechos integran la vida digna como verdadero paradigma de la democracia.

su liderazgo regional. Chile también ha ratificado el PIDESC desde 1972, por lo que este proceso constituyente tiene el compromiso histórico de escuchar las reivindicaciones socioeconómicas para incluir en el nuevo texto constitucional las demandas de sectores excluidos desde la dictadura de Pinochet. Así, la constitucionalización de los DESCAs en Chile es la premisa fundamental para mejorar a exigibilidad de la educación, vivienda, trabajo, servicios de salud y seguridad social, pues estos derechos integran la vida digna como verdadero paradigma de la democracia.

Los vectores DESCAs descritos en este ensayo pueden contribuir decisivamente a impulsar un debate amplio y fructífero en el proceso constituyente de Chile de 2021. Las interpretaciones que ha realizado la Corte Interamericana se han sustentado en pautas normativas aceptadas por los Estados cuya voluntad se ha expresado paulatinamente desde la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre hasta el Acuerdo de Escazú, en el que Chile mostró

F.

Conclusión

• BIBLIOGRAFIA

- Atrey, S. y Dunne, P. (2020)
Intersectionality and Human Rights Law. Reino Unido: Hart.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020)
Empresas y Derechos Humanos. Estandares Interamericanos.
Washington: Organización de Estados Americanos.
- De Paz González, I. y Macías Sandoval, M. (2019)
'La justiciabilidad de los derechos sociales. Altibajos de su interpretación constitucional en México',
Revista Latinoamericana de Derecho Social, 29:25-62.
- De Paz Gonzalez, I. (2018)
The Inter-American Social Rights Jurisprudence. Shadow and light in international human rights law.
Chentelham: Edward Elgar.
- Duhaime, B. y Décoste, É. (2020)
'De Genève à San José: les normes de l'OIT et le système interaméricain de protection des droits humains',
Revue internationale du Travail, 4:587-604.
- Ferrer Mac-Gregor, E. et al. (2018)
Inclusión, las Commune y justiciabilidad de los DESCA en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, IJJ-UNAM.

• JURISPRUDENCIA

- Corte Interamericana de Derechos Humanos
- (2017) Medio Ambiente y Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre.
 - (2006) Comunidad Indígena Sawhoyamaya v. Paraguay. Sentencia, 29 de marzo.
 - (2010) Comunidad Xákmok Kasék v. Paraguay. Sentencia, 24 de agosto
 - (2020) Comunidades Lhaka Honhat v. Argentina. Sentencia, 6 de febrero.
 - (2007) Pueblo Saramaka v. Surinam. Sentencia, 28 de noviembre.

- (2016) Pueblo Kichwa de Sarayaku v. Ecuador. Sentencia, 22 de junio.
- (2012) Masacres el Mozote y lugares aledaños v. El Salvador. Sentencia, 25 de octubre.
- (2014) Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) v. Chile. Sentencia, 29 de mayo.
- (2006) Claude Reyes y otros v. Chile. Sentencia, 19 de septiembre.
- (2006) Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Sentencia, 24 de noviembre.
- (2017) Lagos del Campo v. Perú. Sentencia, 31 de agosto.
- (2013) Suárez Peralta v. Ecuador. Sentencia, 21 de mayo.
- (2016) Chinchilla Sandoval v. Guatemala. Sentencia, 29 de febrero.
- (2018) Cuscul Pivaral v. Guatemala. Sentencia, 23 de agosto.
- (2018) Poblete Vilches y otros v. Chile. Sentencia, 8 de mayo.
- (2019) Muelle Flores v. Perú. Sentencia, 6 de marzo.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia (2018) STC 4360-2018, 4 de abril.
- Corte Suprema de Justicia de Chile (2019) Rol AD-1386-2014, 16 de mayo.
- Corte Suprema del Reino Unido (2021) Uber BV and others (Appellants) v Aslam and others (Respondents).